Proyecto de Ley No de 2021, “Por medio de la cual se establece el reajuste de las pensiones de acuerdo con el incremento del salario mínimo”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DECRETA:

Artículo 1°. Las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, se reajustarán de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual vigente, para aquellas pensiones que no sobrepasan los 5 salarios mínimos legales vigentes.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El proyecto de ley presentado al congreso de Colombia tiene como finalidad última garantizar el cometido constitucional de conservar el poder adquisitivo de las mesadas pensionales que reciben las personas en esta condición, en el entendido de que es insuficiente el reajuste actual basado en la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor pues este se aplica a una proporción del salario ostensiblemente menor que el devengado por el trabajador previo al reconocimiento pensional.

De acuerdo con la normatividad vigente en materia de pensiones:

1.- El porcentaje o tasa de reemplazo aplicable en la liquidación de la mesada pensional oscila entre un 65% y un 85% dependiendo de los salarios mínimos que componen el ingreso base de liquidación de los últimos 10 años, por lo tanto de entrada se observa menguado el valor del salario mensual o ingreso base de cotización realizado por el trabajador activo.

2.- Una vez se tenga el estado de pensionado, los aportes de salud y el fondo de solidaridad, se encuentran en un 100% en cabeza del pensionado, sin ningún aporte o subsidio por parte del empleador.

Afortunadamente el legislador ha avanzado en el camino de garantizar que no se siga deteriorando la capacidad adquisitiva de los importes mensuales recibidos por los pensionados al ordenar el reajuste de las pensiones de monto de un salario mínimo de acuerdo con lo aquí propuesto, y disminuyendo, recientemente, para los años 2020 y 2021, el aporte de salud de un 12% hasta un 4% y 10% según la pensión sea de uno o dos salarios mínimos.

Pero las pensiones mayores siguen deteriorándose, en su capacidad de compra, y por lo tanto generando una desmejora continuada en la calidad de vida al compararse con el estándar del trabajador activo. El legislador no ha sido ajeno a esta situación como se muestra en las leyes que se han expedido para frenar ese deterioro y en los proyectos que han presentado con la misma finalidad, pero que no han surtido los debates respectivos1.

A través del tiempo se han venido dictando disposiciones que ordenaron reajustes de pensiones en porcentajes o cuantías diferentes a las que se aplicaron para el incremento de los salarios.

Al cabo del tiempo se evidencia una pérdida del poder adquisitivo de las pensiones en relación con los salarios, razón de ser para que a través de normas, se pretendiera compensar las diferencias surgidas de los aumentos de salarios y de las pensiones es decir,

1 No es necesario aquí hacer una relación de esos proyectos; bastará decir que el aquí presentado es tributario de aquellos.

acercar las mesadas pensionales a los salarios que para la época anterior al 31 de diciembre de 1988 devengaban los pensionados, como lo fueron el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 reglamentado por el Decreto 2108 de 1992 y Ley 445 de 1998.

Es así, que con anterioridad a la Ley 71 de 1988 “Por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones”, ordenaban un incremento inferior al de un salario mínimo legal más una suma fija la cual nunca era igual o superior al incremento de los salarios, entre estas encontramos el Decreto Ley 434 de 1971, Ley 1223 de 1975 y la Ley 4 de 1976, mediante la cual el Gobierno Nacional anualmente dictaba una circular para su aplicación, donde se aprecia que variaba el porcentaje y el monto fijo año tras año dependiendo del rango del valor de la mesada pensional, las cuales no superaron los incrementos salariales.

A raíz de la expedición de la Ley 71 de 1988, en su artículo 1º ordena un incremento a las pensiones a partir del 1 de enero, en el mismo porcentaje en que se incrementó el salario mínimo mensual legal vigente, se presentan unas diferencias que sirvieron de sustento para que el legislador mediante el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 “Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se otorgan facultades para emitir títulos de deuda pública interna, prevé un ajuste de pensiones del sector público nacional y se dictan otras disposiciones y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992 "Por el cual se ajustan las pensiones de jubilación del sector público en el orden Nacional", ordenara un reajuste para aquellas pensiones cuya efectividad fue anterior al 1 de enero de 1989.

A su turno el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, ordena el reajuste de las pensiones así:

*“REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.*

Este tipo de modificaciones en materia de reajuste pensional, se han realizado en procura de mantener el poder adquisitivo de las pensiones ordenados por el articulo 48 y 53 de nuestra Carta Magna, sin embargo, traen implicaciones de orden jurídico y económico, por cuanto a pesar que las normas que ordenan el reajuste de las pensiones son de carácter general, las disposiciones con las cuales se intenta mantener un equilibrio en el incremento del salario mínimo y las pensiones, han ordenado que su aplicación solo sea aplicable a cierto sector del orden nacional dejando de lado a entidades oficiales y semioficiales del orden distrital, municipal o departamental, situación que ha suscitado la presentación de múltiples demandadas con graves consecuencias económicas en contra de los recursos públicos de las citadas entidades que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, por cuanto en el sentir de las Altas Cortes y bajo el argumento del principio delestado social de derecho y de la igualdad, han concebido que dichas normas especiales han violado tales principios, generando una brecha entre las pensiones del orden nacional frente a las demás pensiones, seguramente algunos sectores dirán que dicha situación quedo subsanada con la expedición de la Ley 100 de 1993, que señalo el incremento de las pensiones con el IPC dado por el DANE a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, olvidando que las normas con las se pretendió subsanar tales desigualdades fueron expedidas y aplicados en vigencia no solo de la Constitución Política actual sino de la misma norma de Seguridad Social Integral vigente Ley 100 de 1993.

Es por ello, que se hace necesario conocer de las entidades que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones, un informe pormenorizado de los recursos que han tenido que sufragar por esos reajustes especiales que no fueron desde un inicio otorgadas a los demás sectores ocasionando ambigüedades y metodologías diferentes para su aplicación, acarreando costos incuantificables que aún no han sido resueltos, aseveración que puede ser dilucidada por parte de las mismas entidades afectadas con decisiones judiciales, con un agravante que aún existen derechos consolidados dando lugar para su aplicación y que a pesar de la unificación de la jurisprudencia no ha sido posible enmendarla.

Por las razones anteriores, se justifica ampliamente insistir en un proyecto de ley que está plenamente acorde con las normas constitucionales sobre protección de las personas y de garantizarles una vida digna, más en aquella etapa de la vida que sigue el inmenso aporte que han hecho a la actividad productiva y a la generación de la riqueza social.

**CONFLICTO DE INTERESES**

Teniendo en cuenta el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, y de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, el cual establece que:

“**Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.** Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

 a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(…)”

Igualmente, El Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, determinó:

*“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles…”.*

Bajo este marco, se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley, a pesar de su carácter general y extenso en la materia que trata, podría crear conflictos de interés en tanto al congresista o pariente dentro de los grados de ley sea beneficiario con los términos dispuestos en la presente ley. En este sentido, es importante subrayar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.